



DEPORTE ASTURIANO

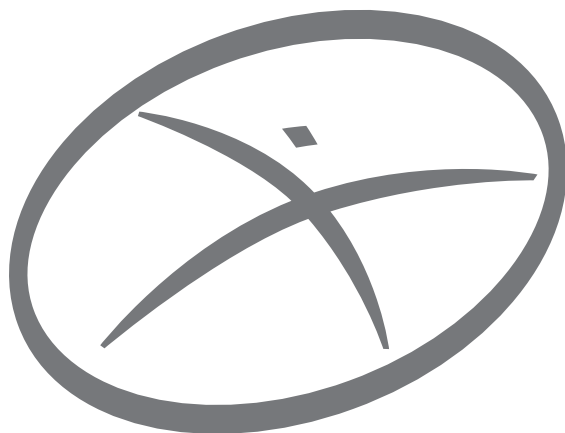
GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES AÑO 2013



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE
EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES AÑO 2013



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE
EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

ÍNDICE

Págs.

Automovilismo	7
Baloncesto	13
Bolos	31
Fútbol	37
Natación	43
Piragüismo.....	49
Surf	55
Tiro olímpico	59
Voleibol	67



Automovilismo

EXPEDIENTE:	11/2013
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	Sanción; reparación fase instructora y sancionadora
FALLO:	Estimado
PONENTE:	D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 29 de julio de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 11/2013, seguido a instancia de D^a Ana Belén G. F., contra la Resolución de 27 de mayo de 2013 del Comité de Disciplina de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de fecha 19 de Febrero de 2013 el Comité de Disciplina de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias (FAPA) acuerda incoar expediente disciplinario N^o 1/2013 a Doña Ana Belén G. F., DNI.: XXX, por presuntos insultos proferidos contra D. José Luis E. I., Coordinador General de la FAPA.

SEGUNDO.- Tramitado dicho expediente, el Comité de Disciplina de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias (FAPA) acuerda mediante Resolución de fecha 27 de Mayo de 2.013 sancionar a Doña Ana Belén G. F. con privación por un periodo de tres meses de los derechos de federada (Apartado 6.2, apartado b del Reglamento Disciplinario) como autora de una infracción disciplinaria de carácter grave (Apartado 2.a del Reglamento Disciplinario).

TERCERA.- Frente a dicha Resolución, la sancionada interpone recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de los dispuesto en los Artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del Artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el Artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las "infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el Artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.

También, el Artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Se observan en el procedimiento sancionador tramitado unos defectos de imposible subsanación: No consta el nombramiento e identidad del instructor del expediente disciplinario sancionador, con lo que se vulnera el derecho de la recurrente a conocer la identidad del instructor (Art. 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-LRJAPPAC y Art. 39 del Real Decreto 1591/92, de 23 de Diciembre, de Disciplina Deportiva).

La ausencia de nombramiento e identidad del instructor impide que la recurrente pueda ejercitar su derecho a la abstención o recusación del instructor del expediente. (Art. 40 del Real Decreto 1591/92, de 23 de Diciembre de Disciplina Deportiva y Arts. 28 y 29 de la LRJAPPAC).

Se desconoce y no consta en el expediente la identidad de las personas que han dictado la Resolución objeto de recurso formando parte del Comité de Disciplina de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, lo que una vez más impide a la recurrente ejercitar su derecho a la abstención o recusación de las personas que han dictado la referida Resolución.

El Art. 134 LRJAPPAC determina que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.

En el presente caso no se da cumplimiento a dicha separación entre la fase instructora y la sancionadora, pues no se ha nombrado instructor alguno, y no se conoce la identidad de las personas que han dictado la Resolución formando parte del Comité de Disciplina de la FAPA, de lo que se deduce que las personas que han dictado la Resolución son las mismas que han llevado la instrucción del expediente y las mismas que ha acordado el inicio del mismo, pues tanto en el acuerdo del inicio del expediente como en la Resolución del expediente aparecen cuatro firmas sin que se conozca, por un lado, quien ha sido realmente el instructor del expediente, y por otro, quienes han sido realmente las personas que han dictado la Resolución recurrida como miembros del Comité disciplinario.

No consta en el expediente acta alguna de la prueba testifical de D. Vital Celso V. P., siendo una prueba solicitada y propuesta por la recurrente en su escrito de alegaciones y admitida, pues el testigo fue citado y compareció a declarar según se recoge en la Resolución sancionadora, con lo que la recurrente tenía derecho a intervenir y estar presente en la práctica de la misma interrogando al citado testigo, sin embargo no consta la existencia de acta alguna comprensiva de la práctica de dicha prueba, del interrogatorio y de las respuestas del testigo.

Estos defectos de imposible subsanación suponen la nulidad de la Resolución sancionadora, desde el momento en se trata de cuestiones de obligado cumplimiento en un procedimiento sancionador con el fin de garantizar la objetividad del procedimiento e impedir la indefensión del sancionado.

Por todo lo cual, y en atención a las normas citadas a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por Doña Ana Belén G. F., DNI.:XXX, contra la Resolución de fecha 27 de Mayo de 2.013 dictada por el Comité de Disciplina de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias en el expediente disciplinario N° 1/2013, declarando la nulidad de la citada Resolución, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	11/2013
FEDERACION:	AUTOMOVILISMO
TEMA:	
FALLO:	Providencia
PONENTE:	D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

PROVIDENCIA

Por la que se acuerda remitir al Comité de Disciplina Federativo las alegaciones de Doña Ana Belén G. F. para su trámite procesal oportuno y unión a su expediente disciplinario nº 1/13 y a efectos de su debido cumplimiento.



Baloncesto

EXPEDIENTE:	4/2013
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Alineación indebida; sanción económica
FALLO:	Estimación Parcial
PONENTE:	D. FERNANDO RODRÍGUEZ ALONSO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 22 de abril de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 4/2013, seguido a instancia de Lucus B.C. Stars, contra el Fallo de 21 de febrero de 2013, dictado por el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FERNANDO RODRÍGUEZ ALONSO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado 12 de enero de 2013 a las 16:00 horas, se ha celebrado el partido de Baloncesto de la Primera División Masculina Autonómica, entre el LUCUS B.C. STARS de Lugo de Llanera y el Club Baloncesto Roney de Cangas del Narcea, en cuyo Acta del encuentro se hace constar por el árbitro principal: *“En el minuto uno del tercer periodo D. Carlos G. con D.N.I..... participó durante 20 segundos en el encuentro. Si bien este jugador tiene licencia federativa en vigor, no fue inscrito en el Acta para este partido. Una vez descubierto el error se subsano este hecho, abandonando dicho jugador la cancha”*

SEGUNDO.- Por medio de escrito, con fecha 15 de enero de 2013 el Club Baloncesto Roney de Cangas del Narcea solicita al Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias se aplique el artículo 45 del Régimen Disciplinario sobre alineaciones indebidas en lo referente al jugador D. Carlos G.

TERCERO.- Mediante Acta de reunión, del Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, celebrada el día 19 de febrero de 2013, se toma el siguiente acuerdo: *“Sancionar, de conformidad con lo dispuesto en el art.45 del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. con anulación del encuentro y repetición del mismo en los términos prescritos en el referido artículo y en la fecha que sea señalada a efecto por el responsable de Competiciones. Asimismo, se acuerda incoar Procedimiento Sancionador contra el árbitro principal del encuentro Sr. M., por si los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción leve de las previstas en el artículo 43 d) del Reglamento Disciplinario de esta Federación, ordenándose que le sea notificada a dicho árbitro personalmente esta Resolución unida al escrito de denuncia presentado por el presidente del CB CANGAS, al efecto de que pueda formular alegaciones, si a su derecho conviniere en el plazo de quince días, expidiéndose por la Srta. Secretaria testimonio de las actuaciones seguidas en este expediente que se incorporará la nuevo abierto contra el mencionado colegiado”.*

CUARTO.- Con fecha 21 de febrero de 2013 por parte del CB Roney de Cangas se presenta escrito ante el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto de Principado de Asturias, solicitando: *“La revisión del acuerdo del comité de competición por Vía*

Urgente, dado que los procedimientos según se especifican en la introducción no están acordes al Reglamento de Disciplina, lo mismo que la actuación de la FBPA.”

QUINTO.- El mismo 21 de febrero de 2013 el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias Falló: *“Estimando el recurso interpuesto por D. Antonio R. T., Presidente del R.N.C.B. Cangas del Narcea, y dejando sin efecto el fallo dictado por el Comité Provincial de Competición de fecha 19 de febrero de dos mil trece, en su lugar se dicta otro con el tenor literal siguiente: Sancionar , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Disciplinario de la F.B.P.A. con la pérdida del encuentro por el resultado 0-20 al C.B. Lucus”*

SEXTO.- Frente a dicha Resolución interpone recurso el C.B. Lucus Stars de Lugo de Llanera ante este Comité, con fecha 1 de marzo de 2013, solicitando: *“La revisión del acuerdo del Comité de Apelación, y se aplique el artículo 45, tal y como solicitó el Club de Cangas del Narcea y tal como aplicó el comité de competición. Estando abiertos también a dar el resultado como válido de dicho partido tal y como Cangas nos transmitió tanto a nosotros como a la FBPA después de la sentencia de que hubiera que repetirlo.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplen el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades, que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”* y en su apartado 4 *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Entrando al Fondo del asunto, se discrepa totalmente con la aplicación por parte del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, del artículo 44 del Reglamento Disciplinario de esta Federación Autonómica, que reza de la siguiente manera: *“Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con*

multa de hasta de 600 euros, descalificación del equipo y pérdida del encuentro por 20-0 con descuento de un punto en la clasificación general, o, en su caso, de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado Comité... F) La alineación indebida de un jugador, sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja, transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes. En cualquier caso, será constitutiva de infracción muy grave, la vulneración de las normas de alineación específicas de cada categoría.”

Analizando el presente caso se observa que no estamos en alguno de estos supuestos, aunque se haya producido una participación del jugador D. Carlos G., ha quedado constatado que fue debida a un error por parte de la anotación de su ficha por el oficial de mesa, tal y como consta en el propio acta arbitral incluida en el presente expediente.

Acta del partido, que hace constar también que el jugador D. Carlos G. no fue inscrito para ese partido y que una vez descubierto el error se subsana este hecho, abandonando el jugador la cancha de juego, habiendo participado veinte segundos en el encuentro si haber intervenido mediante anotación, o haber recibido o realizado alguna falta deportiva.

A lo que hay que añadir el cambio de petición del Club Baloncesto Roney, en sus escritos dirigidos al Comité de Competición y al Comité de Apelación.

Por todo ello y en base a la doctrina de los actos propios, se entiende mas ajustado a Derecho la aplicación, realizada por el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, del art. 45 del Reglamento Disciplinario de esta Federación Autonómica que textualmente destaca: *“Como excepción a los dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del que equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquél jugador. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo del club infractor, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que se señale por los Órganos Jurisdiccionales Federativos”.*

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 1997 que en su Fundamento de Derecho Cuarto destaca:

“Además, en defensa de la legalidad objetiva que la solución de cada caso concreto exige, la Sentencia de esta Sala de 26 septiembre 1986 indica «la doctrina de los actos propios no puede aplicarse cuando, a consecuencia de la misma, se creen situaciones jurídicas, en el ámbito del Derecho Público, que impidan la consecución del fin o interés público tutelado por una norma de derecho que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por parte de la Administración que permita a ésta el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma o de los administrados; por ello, de sostenerse la meritada doctrina sin esa limitación, se introduciría en las relaciones Derecho Público Administrativo el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de las materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, cuya causa y finalidad trascienden al interés particular de sujetos directamente afectados, sobre el que debe prevalecer el público, protegido por el principio de legalidad; principio que se vería conculcado si, por disposición de los órganos de

la Administración o de los particulares, pudiera modificarse la normativa reguladora de una determinada relación sometida al Derecho Público»”.

Quedando fuera del marco de la seguridad jurídica, regulada en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, la aplicación subsidiaria solicitada por el recurrente que hace referencia a dar el resultado del partido como válido.

Por todo lo cual, y en atención a las normas citadas a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

ACUERDA

La **Estimación parcial del Recurso** interpuesto ante este Comité con fecha 1 de marzo de 2013 por el CB Lucus Stars de Lugo de Llanera, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias celebrada el día 21 de febrero de 2013.

Dejando sin efecto la sanción impuesta por el Comité de Apelación, y confirmando la del Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, de fecha 19 de febrero de 2013.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	4/2013
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Apertura de Trámite de audiencia
FALLO:	Providencia
PONENTE:	FERNANDO RODRÍGUEZ ALONSO

PROVIDENCIA

Presentado recurso por el Colegio C.B. Lucus Stars contra Resolución del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, asunto F008, se procede a la apertura del trámite de audiencia, y remítase al CB C Narcea copia de las alegaciones del recurso interpuesto ante este Comité por C.B. Lucus Stars a fin de que en el improrrogable plazo de **diez días** formule las alegaciones oportunas.

EXPEDIENTE:	10/2013
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Subsanación error en acta arbitral, informe adicional al acta arbitral también goza de presunción de veracidad “iuris tantum”
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. FERNANDO RODRÍGUEZ ALONSO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 17 de junio de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 10/2013, seguido a instancia de Basket Lena, contra el Fallo de 5 de abril de 2013, dictado por el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FERNANDO RODRÍGUEZ ALONSO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado 2 de marzo de 2013, se ha celebrado el partido de Baloncesto de la Categoría Cadete Femenina 2ª, entre los equipos Sagrada Familia Pilar Club Basket Lena y Club Baloncesto Castrillon, en cuya Acta del encuentro se hace constar por el árbitro principal: *“Las correcciones realizadas en el acta se realizaron bajo la supervisión del árbitro principal”*. Todo ello en referencia a la tachadura de una presunta canasta anotada por el Club Basket Lena.

SEGUNDO.- Por medio de escrito, con fecha 4 de marzo de 2013 el Club Basket Lena solicita al Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias *“...que la canasta que se anuló sea vuelta a inscribir en el acta y en el resultado final...”*

TERCERO.- Mediante Acta de reunión, del Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, celebrada el día 21 de marzo de 2013, se toma el siguiente acuerdo: *“Sobreser el expediente manteniendo el resultado del encuentro en los términos que obran el acta arbitral”*

CUARTO.- Con fecha 22 de marzo de 2013 por parte del C.B. Lena, se presenta escrito ante el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto de Principado de Asturias, solicitando: *“...que el fallo de Comité de Competición sea rectificado y si fuera necesario, por parte del Comité de Apelación, pueda haber un careo con los dos colegiados.”*

QUINTO.- El 5 de abril de 2013 el Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias Falló: *“Desestimando el recurso interpuesto por el Club Basket Lena, en nombre y representación del Colegio Sagrada Familia el Pilar, y confirmando el acuerdo dictado por el Comité Provincial de Competición de fecha 21 de marzo de dos mil trece, por considerarlo ajustado a derecho.”*

SEXTO.- Frente a dicha Resolución interpone recurso el Club Basket Lena ante este Comité con fecha 9 de abril de 2013, destacando: *“Creemos que este se ha fallado sin mirar pruebas y sin dialogar y preguntar a los colegiados de lo ocurrido”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades, que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”* y en su apartado 4 *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Entrando al Fondo del asunto, y ateniéndonos a la prueba obrante en el expediente sobre todo en el informe que consta en el Acta arbitral y que dice textualmente *“Las correcciones realizadas en el acta se realizaron bajo la supervisión del arbitro principal”* A esta afirmación ratificada con la rubrica del arbitro principal, se une el escrito firmado conjuntamente por los oficiales de mesa del referido partido, que reconocen la existencia de un error que posteriormente fue subsanado por el árbitro principal.

Analizando el presente caso se debe de invocar el Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias dispone en su artículo 66 destaca: *“Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro y los informes arbitrales adicionales al acta, a los que se otorgará presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, conforme a lo especificado en el art. 79 apdo. 2 a) de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias.”*

A su vez la Ley del Deporte Autonómica dice textualmente en su artículo 79.2 a) menciona *“Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de las pruebas, competiciones o encuentros, de forma inmediata y ejecutiva, de acuerdo con las reglas de cada modalidad deportiva, debiéndose prever, en cada caso, el correspondiente sistema posterior de recursos. En todo caso, las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas deportivas. En aquellos deportes específicos que lo requieran, podrá preverse que, en la apreciación de*

las infracciones a las reglas deportivas, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo prueba en contrario.”

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1998 que en su Fundamento de Derecho Primero destaca: *“Este Tribunal resalta el detalle con que el acta narra los hechos, la inmediatez respecto de la fecha en que aquéllos tuvieron lugar -el acta se extendió el mismo día de la celebración del encuentro-... .. según el cual corresponde a los árbitros, en el transcurso del partido, tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse y, después del partido, redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, requisitos todos ellos que concurren en el supuesto enjuiciado.*

Por todo ello y en base a lo expuesto se entiende más ajustado a Derecho la aplicación, realizada por el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, interesando la desestimación del presente recurso.

Por todo lo cual, y en atención a las normas citadas a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

ACUERDA

La **desestimación total** del recurso interpuesto ante este Comité con fecha 9 de abril de 2013 por el Club Basket Lena, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias celebrada el día 5 de abril de 2013.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	10/2013
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Suspensión cautelar de sanción: denegación
FALLO:	Providencia
PONENTE:	FERNANDO RODRÍGUEZ ALONSO

PROVIDENCIA

Vista la solicitud de suspensión cautelar de la competición de Baloncesto en la categoría Cadete Femenina 2ª, a petición del Club Basket Lena por medio de escrito de fecha 6 de abril de 2013, **no se accede** a la misma al no reunir los requisitos establecidos en el Art. 21.3 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, especialmente no se aprecia ni se acredita mínimamente la posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, como tampoco el fundamento en un aparente buen Derecho, todo ello sin perjuicio de la resolución que en su día se dicte.

EXPEDIENTE:	15/2013
FEDERACION:	BALONCESTO
TEMA:	Juegos Deportivos del Principado de Asturias; nulidad Bases generales; nuevas alegaciones en fase de recurso.
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN.

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 24 de Febrero de 2014, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 15/13, procedente del expediente 1/14 del Comité Técnico Regional (Consejería de Educación, Cultura y Deporte) Principado de Asturias, de fecha 14 de noviembre de 2013, e interpuesto por D. Víctor Manuel M. D. en nombre y representación de su hijo D. Lorenzo M. P., que tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva el día 2 de diciembre de 2013, siendo ponente Don PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 12 de noviembre de 2013, se solicitó por D. Víctor Manuel M. D., mediante el oportuno escrito, que D. Lorenzo M. P. pudiera cambiar de equipo y completar la temporada 2013-2014 como jugador de baloncesto del Oviedo Club de Baloncesto en la categoría cadete.

Apoya su petición de cambio de equipo esencialmente en:

Motivos personales y familiares, por lo que comunica al club su deseo de no continuar bajo la disciplina del mismo.

La no oposición del Real Grupo de Cultura Covadonga a la petición del jugador, por lo que ofrece documentar de forma escrita la desvinculación para que, si lo desea, pueda continuar practicando baloncesto en otro equipo.

Que la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en base a su Reglamento General y de Competiciones 2013-2014, entiende que no existe limitación alguna a la posibilidad de que el jugador continúe practicando el baloncesto en la misma categoría y diferente equipo.

Segundo.- D. Lorenzo M. P. figura inscrito en la competición “Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2013/2014” como jugador del Real Grupo de Cultura Covadonga “A” y ostenta licencia deportiva como jugador del citado equipo.

Tercero.- El Real Grupo de Cultura Covadonga (en adelante RGCC) es un club deportivo básico, inscrito con el número 545 en la sección 2ª del Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias.

Cuarto.- La competición, en la modalidad deportiva de baloncesto, categoría cadete, 1ª masculina, comenzó el día 19 de octubre de 2013, habiéndose disputado ya varias jornadas.

Quinto.- Con fecha 14 de noviembre de 2013, el Comité Técnico Regional dicta resolución por la que resuelve no autorizar el cambio de equipo de D. Lorenzo M. P., manteniendo su inscripción en el RGCC “A” para toda la competición en Juegos Deportivos del Principado 2013/2014, baloncesto categoría cadete, 1ª masculina, en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la misma.

Sexto.- Con fecha 2 de diciembre de 2013, D. Víctor Manuel M. D. y D. Lorenzo M. P. interponen recurso contra la Resolución del Comité Técnico Regional de fecha 14 de noviembre de 2013 ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en base a los motivos expuestos en el mismo, interesando que se reconozca y admita el cambio de equipo al “Oviedo Club de Baloncesto” de D. Lorenzo M. P., de modo que le permita seguir en este último equipo la competición de baloncesto, categoría cadete, 1ª masculina, en los “Juegos Deportivos del Principado 2013/2014”, adoptando, en su caso, las resoluciones o medidas cautelares que permitan dicho cambio a la mayor brevedad y a fin de no causar perjuicios irreparables, y declare asimismo la nulidad de la cláusula 9, apartado 2, de las Bases Generales de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2013-2014, en cuanto limitan la posibilidad de cambio de equipo únicamente a deportistas de equipos representativos de centros de enseñanza, debiendo de aplicarse la posibilidad de cambio de equipo a cualquier deportista de los equipos inscritos en la competición dicha.

Séptimo.- En la tramitación del procedimiento, se han cumplido las prescripciones legales y se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del R.D. 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que *“el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas del juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en al Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal”*.

A más abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a *“las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobadas por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Ítem más, el Artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*. En lo que incide también el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto de 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8/03/2002).

Igualmente, el artículo 68 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a los clubs deportivos sobre sus socios o abonados, deportistas, o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan, y al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas en el precitado artículo.

Asimismo, en el caso concreto de examen, el artículo 22 de las Bases Generales de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2013/2014, por el que se dispone que *“contra las resoluciones de cualquiera de ellos (Comités de competición de las federaciones deportivas del Principado de Asturias, Comité Técnico Regional y Juez único de competición) cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, agotando la vía administrativa”* y de igual manera al tratar el procedimiento a seguir se expresa *“Contra las Resoluciones o Acuerdos de los diferentes Comités o Juez único de Competición cabe recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva que se habrá de interponer en el plazo de 10 días desde que se notificaron aquellas”*.

II.- Varios son los motivos en los que la parte recurrente basa su recurso para instar el reconocimiento y cambio de equipo y la nulidad de la cláusula 9, apartado 2, de las Bases Generales de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2013/2014.

Así pues, el recurso acepta en esencia los hechos expresados en la resolución combatida y difiere en la fundamentación del mismo por cuanto que:

1º.- El artículo 9 de las Bases Generales de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2013/2014 no se considera que adúltere la competición, dado que se admite esa posibilidad al amparo del párrafo 3º y de que, según la Federación Asturiana de Baloncesto, no existe limitación alguna a la posibilidad de que el jugador continúe practicando el baloncesto en la misma categoría y diferente equipo.

2º.- Entiende que hay una evidente discriminación para los deportistas, luego que el cambio únicamente es posible en el supuesto de que el deportista pertenezca exclusivamente a un equipo representativo de centro de enseñanza, respecto de aquel que pertenezca a un equipo sin esa cualidad.

3º.- Igualmente expone que se da también discriminación entre los propios equipos inscritos en la misma competición, por iguales razones a las expresadas en el número 2º.

III.- A tenor de lo anterior, los recurrentes manifiestan una serie de preceptos infringidos que van desde la Constitución Española (artículos 9, 10, 14, 22, 39, 43, 48 y 53), pasando por el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (artículo 11, relativo a los derechos de reunión y asociación), por la Convención de Derechos del Niño (Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989; artículos 2, 4 y 30 derecho a la igualdad; artículos 12, 13, 14, 15 y 17 participación; y artículo 31 derecho a disponer de tiempo, lugar y compañeros para jugar y desarrollarse), por la Carta Europea de los Derechos del Niño (Parlamento Europeo), por la legislación Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del Menor, Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor del Principado de Asturias, Ley Estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Ley del Deporte del Principado de Asturias de 29 de diciembre de 1994, Carta Internacional de la Educación Física y del Deporte (Conferencia General de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París 21 de noviembre de 1978), por la jurisprudencia sentencia del T.S. de 5 de febrero de 2013, S.T. de 23 de marzo de 1988, resolución de órgano administrativo de Justicia Deportiva de Galicia (El niño que logró jugar en el equipo que quería), Justicia de Aragón de fecha 31 de mayo de 2011, hasta la recomendación del Defensor del Pueblo de 25 de abril de 2002.

Como es de ver una base jurídica prolija dirigida a fundamentar la existencia de discriminación para el menor deportista recurrente, con vulneración de sus derechos de reunión y asociación, así como los derechos del menor a participar, tener en cuenta su opinión, desarrollarse en un entorno de integración familiar y social y, en definitiva, no ser discriminado ante idénticas situaciones por los poderes públicos.

IV.-Ahora bien, para el correcto enjuiciamiento de lo que solicitan los recurrentes habrá de estarse a lo pedido en la petición inicial y a lo actuado en el expediente administrativo en cuestión, al igual que lo solicitado en esta alzada.

Por consecuencia, en evitación de reiteraciones, los hechos relatados por los recurrentes tanto en su escrito inicial como en el recurso son coincidentes en lo esencial con los recogidos como antecedentes de hecho no solo en la resolución objeto de impugnación sino también en el escrito formalizado de esta alzada y que básicamente se dan aquí por reproducidos.

Cuestión distinta es la fundamentación jurídica en la que los recurrentes basan sus respectivos escritos de solicitud y recurso.

En el primero, esto es en el escrito inicial, los fundamentos se refieren a la Ley del Deporte del Principado de Asturias, de fecha de 29 de diciembre de 1994, el Decreto 74/2012 de 14 de junio por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte en su artículo 16. 1, apartado b, el artículo 9 párrafo segundo de las Bases Generales de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2013/2014 y asimismo el artículo 2.3, apartado b de iguales Bases Generales.

En el segundo, o sea en el recurso ante este Comité, la base jurídica reseñada en el fundamento III de la presente resolución que, a lo que aquí importa, damos por reproducida.

Sin embargo, lo cierto es que en vía de recurso plantea cuestiones que en la instancia no fueron alegadas por lo que el Comité Técnico Regional no pudo pronunciarse sobre ellas, tales como la discriminación del deportista, la vulneración de sus derechos de reunión y asociación, así como los derechos del menor a participar, tener en cuenta su opinión, desarrollarse en un entorno de integración familiar y social.

Por consiguiente debe de tenerse en cuenta que este recurso lo es de revisión de la resolución que se objeta, es decir se somete lo decidido a un nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo y, en su caso, ratificarlo. Por lo tanto este Comité debe limitarse a revisar la solución dada por el Comité Técnico Regional, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba éste último.

La Ley del Deporte 2/1994 de 29 de diciembre, trata la disciplina deportiva en el Título IX y circunscribe su ámbito a las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias, capítulo I, artículo 66, por lo que el caso estudiado no queda anudado estricto sensu al ámbito de la disciplina deportiva.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la petición del deportista D. Lorenzo M. P. lo es en el marco de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2013/2014, las normas aplicables serán las contenidas en las Bases Generales que rigen dichos juegos, siendo su artículo 22 el que faculta de competencia a este Comité para dictar la presente resolución.

V.- Estudiados los motivos de la petición de D. Lorenzo M. P. para que pueda cambiar de equipo y completar la temporada 2013/2014 como jugador de baloncesto del Oviedo Club en la categoría cadete, se ha de decir que el motivo nuclear es “por motivos personales y familiares” sin oposición de su club de origen ni de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Motivos personales, por otra parte, de los que no ha hecho prueba en el expediente administrativo a través de cualesquiera medios probatorios admitidos en derecho.

Por tanto los expresados motivos personales y familiares quedan en meras manifestaciones de parte sin probanza alguna, cuando era obligado a la parte que los alega el acreditar fehacientemente tales motivos, pudiéndolo hacer no lo hizo, con lo cual ha de soportar lo que ello tenga de negativo, pues privó al Comité Técnico Regional de una probanza necesaria para valorar los motivos afirmados en su petición y por supuesto a este Comité para evaluar la excepcionalidad de aquellos.

No obstante, aceptando como se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución impugnada, el artículo 9 de las Bases Generales (BOPA 09/10/13), reguladoras de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2013/2014, recoge expresamente el supuesto planteando por los recurrentes y en cuyo caso no caben interpretaciones a la norma, como acertadamente recoge la Resolución combatida, no conculcándose con ello la Ley del Deporte.

Cierto es que la norma referida no permite, una vez iniciada la competición, los cambios de equipo, salvo a aquellos representativos de centros de enseñanza siempre y cuando únicamente sean autorizados por el Comité Técnico Regional en casos excepcionales, lo cual tiene su razón de ser en preservar la estabilidad de la competición frente a la acción de las formaciones deportivas privadas por su capacidad de hacerse con los servicios de jugadores que desequilibraría no ya las formaciones escolares, carentes de tal capacidad en igualdad de condiciones, sino los propios juegos deportivos.

Se trata de una prohibición expresa y dado que no se ha probado el carácter excepcional de los motivos alegados, ni siquiera éstos, para el cambio de equipo, se ha de concluir necesariamente, como hace el Comité Técnico Regional, que lo procedente es la aplicación estricto sensu del artículo 9, esto es la no autorización para el cambio solicitado.

VI.- Los Juegos Deportivos del Principado de Asturias son una competición anual organizada por la Consejería competente en materia deportiva, dirigida a niños/as en edad escolar, y que se rige por la Resolución de 12 de septiembre de 2013, publicada posteriormente en el BOPA 09/10/13. Se trata de una norma dictada en interés general y que ordena la competición de los mencionados juegos deportivos con respeto a los principios y derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Sentado lo anterior, ningún derecho fundamental se ha conculcado al deportista, dado que en su libertad individual ejerció la opción de decidirse por un equipo concreto y con la misma libertad acató las normas de la competición por el mero hecho de su libre y voluntaria participación, por lo que ahora frustradas sus legítimas aspiraciones deportivas respecto al equipo elegido no pudo hacer una lectura de la norma acomodada a su interés, ya que este Comité al igual que el de instancia han de velar tanto por el interés particular como también por el interés general de la competición y cuando se da colisión entre ambos ha de prevalecer, sin duda, el interés común al individual.

De igual manera, los derechos del menor no se ven impedidos ni limitados porque una competición se desarrolle bajo las normas que la rigen, lo cual de ningún modo afecta al desarrollo de la actividad deportiva del deportista, pues la misma no depende en absoluto de una competición concreta, sino que se encuadra en un concepto mucho más amplio, cual es el conjunto de acciones relacionadas con la práctica metódica del ejercicio físico, que tiene como finalidad superar una meta o vencer a un adversario en competencia sujeta a reglas establecidas, pero estas reglas no impiden ni limitan la participación del recurrente en la práctica del baloncesto, compartiendo este Comité la resolución adoptada por el de instancia de que "no resultan equivalentes los conceptos: desarrollo de la actividad deportiva y participación en una competición deportiva" por lo ya explicado.

No está demás hacer hincapié que la participación en una competición deportiva no es obligatoria y la práctica deportiva no se impide ni se obstaculiza por las Bases Generales de los juegos deportivos.

A más, tampoco se vulneran los derechos de reunión y asociación, tanto en su aspecto positivo como negativo, por cuanto que el deportista tiene libertad absoluta para reunirse, asociarse y desvincularse de cualquier club por el mero acto de su propia voluntad, sin que pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en ella contra su voluntad. Ahora bien, lo que no pueden pretender los recurrentes es situar su propio interés por encima del interés general de la competición en función de que se cumplan o no sus expectativas en cuestión del equipo elegido, ya que les es exigible el conocimiento de las normas por las que se rigen la competición en la que participan, incluso las del club al que se afilian, así como las del deporte elegido a las que se deben atener y cumplir con lealtad, por que la ignorancia de las mismas no excusa de su cumplimiento (artículo 6 del Código Civil). Por tanto, el deportista y su representante legal, de obrar con la diligencia debida, tendrían un adecuado conocimiento previo para apreciar y sopesar el alcance y consecuencias que conlleva el hecho de inscribirse en un club y en las competiciones en las que participa, sus derechos y obligaciones además de poder proteger sus intereses en casos de cambio de club, cual aquí se pretende, pues no se puede ignorar la complejidad que conlleva la organización y desarrollo de las actividades que se realizan sobre las modalidades deportivas incorporadas a la labor de promoción y fomento del deporte que de manera continuada supone la celebración de los juegos deportivos de referencia.

Por último, en cuanto a la nulidad del artículo 9.2 de las Bases Generales de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, de una parte este Comité carece de competencia para pronunciarse sobre la nulidad de la misma, dado que las competencias son las enumeradas en el Fundamento Jurídico I, de otra el citado artículo en su redacción no discrimina ni vulnera ni restringe la libertad del deportista recurrente, el cual compete en igualdad con los demás participantes, eso si sometidos todos a una normas (Base Generales) que tienen como fin último el interés general de hacer viable el fomento y desarrollo de una actividad deportiva reglada, que de querer modificarlas lo habrán de ser por los cauces legales pertinentes.

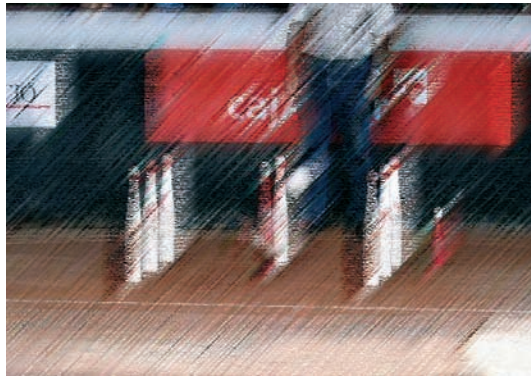
VII.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Víctor Manuel M. D. y D. Lorenzo M. P., confirmando la resolución del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias 2013/2014 de 14 de noviembre de 2013 por ser la misma ajustada a derecho.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Bolos

EXPEDIENTE:	1/2013
FEDERACION:	BOLOS
TEMA:	Inscripción de equipo en Liga Territorial: denegación por fuera de plazo
FALLO:	Inadmitido
PONENTE:	D. FERNANDO RODRÍGUEZ ALONSO

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 25 de febrero de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 1/13, seguido a instancia del Club Bowling 300 Oviedo, contra el acuerdo de 4 de octubre de 2012, dictado por el Comité de Competición de la Federación de Bolos del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FERNANDO RODRÍGUEZ ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por medio de escrito, con fecha 3 de octubre de 2012 el Club Bowling 300 Oviedo, solicita a la Federación de Bolos del Principado de Asturias se le asigne una fecha para reunirse con su Presidente a fin de la aprobación, si procede, del calendario elaborado por dicho Club para la temporada 2012-2013 y que se adjunta a dicho escrito.

SEGUNDO.- Mediante Acta de reunión, del Comité de Competición de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, celebrada el día 4 de octubre de 2012, se toma por unanimidad el siguiente acuerdo: *“No aceptar la inscripción del Club Bowling 300 Oviedo en la Liga Territorial Asturiana de Clubes de Bowling, por haber efectuado la misma fuera de plazo límite fijado para el 13 de septiembre, ni tampoco el calendario propuesto por el mismo en fecha 3 de octubre.”*

TERCERO.- Frente a dicha Resolución interpone recurso el Club Bowling 300 Oviedo ante este Comité, con fecha 15 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que complementan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades, que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva” y en su apartado 4 “tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Con carácter previo a realizar cualquier valoración sobre el fondo del asunto se hace necesario invocar el Real Decreto 23/2002, de 21 de febrero, de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en su artículo 20:

1. La interposición del recurso se hará mediante escrito que se presentará en el registro del Comité, en el del órgano que dictó la Resolución que se recurre, o en cualquier otro lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de recepción de la notificación de la Resolución que se impugna, si esta fuera expresa...

Se hace evidente que el presente recurso, de fecha 15 de enero de 2013, ha sido presentado extemporáneamente, frente al Acta de Reunión del Comité de competición de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, de fecha 4 de octubre de 2012, a pesar de la presentación del recurrente de posteriores escritos dirigidos a la Federación que en nada impedían la continuación del plazo perentorio de la interposición del Recurso en el presente Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, frente a la mencionada Resolución de la Federación Asturiana de Bolos.

En este sentido se pronuncian entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Contencioso-Administrativo de 9 de mayo de 2008, que en su Fundamento de Derecho Tercero destaca:

“Por su parte el Tribunal Supremo en sentencias como la de 16 de junio de 1994, dictada en recurso de apelación en interés de la Ley, señala: “Cuando un Tribunal aprecia, como es el caso, que el recurso de que conoce es extemporáneo, aunque sea por un solo día, no puede apelar a la levedad de este defecto para enervar la caducidad de la acción contencioso-administrativa, que se produce por el transcurso del plazo legal para su ejercicio”, ya que seguir este criterio y entrar a examinar el fondo del asunto “conduciría a desconocer abiertamente el principio de legalidad -art. 9.3 de la C. E - y a olvidar algo tan importante como es nuestra sumisión, en calidad de miembros integrantes del Poder Judicial, al imperio de la Ley -art. 117.1 de la C. E.-”, manteniendo una doctrina errónea y gravemente dañosa para el interés general”.

A su vez la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Contencioso-Administrativo de 13 de febrero de 1998 en su Fundamento de Derecho Tercero menciona:

“Frente a la conclusión expuesta no puede invocarse un criterio espiritualista en la interpretación de los requisitos procesales que permitiera examinar el fondo del asunto, porque no se trata del incumplimiento subsanable de una exigencia formal sino del transcurso irreversible de un plazo que, con objetividad y generalidad, responde a razones de

seguridad jurídica (art. 9.3 CE). La observancia de los plazos no es, en definitiva, disponible para las partes ni pueden los Tribunales hacer excepción de los mismos...”

Por todo lo cual, y en atención a las normas citadas a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Se acuerda la **Inadmisión por extemporáneo** del Recurso interpuesto ante este Comité con fecha 15 de enero de 2013 por el Club Bowling 300 Oviedo, frente a la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Bolos del Principado de Asturias celebrada el día 4 de octubre de 2012.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.



Fútbol

EXPEDIENTE:	6/2013
FEDERACION:	FÚTBOL
TEMA:	Sanción a entrenador por menosprecio al árbitro; presunción de veracidad del acta.
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 15 de abril de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 6/13, seguido a instancia del C. D. Colunga, contra la Resolución 6/2012-2013 del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de enero de 2013, se celebró en el Campo Luis Oliver el encuentro de Fútbol Categoría Primera Preferente entre los equipos del Pumarín C.F. y el C.D. Colunga.

En el Acta del referido encuentro, el Sr. Colegiado hace constar la siguiente incidencia:

“Nota: Identificamos al entrenador del C.D. Colunga, D. Marino S. G. que se encontró durante todo el encuentro detrás de su banquillo y fuera del terreno de juego, realizando observaciones persistentes con las manos arriba y llegando a dirigirse a mi en los siguientes términos: “Pítalo, cago en tu p..... madre, era penalti...”

SEGUNDO.- El día 21 de enero de 2013, el C. D. Colunga remite alegaciones al Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en el que manifiesta que los hechos recogidos en el Acta no son ciertos e identifican a un socio-colaborador de su Club, como la persona a la que se refiere el árbitro.

TERCERO.- El día siguiente en su reunión el Comité Territorial de Competición acuerda incoar expediente sobre los hechos denunciados en el Acta por el Sr. Colegiado del encuentro y se le requiere para que se ratifique en su contenido.

En escrito de fecha 23 de enero de 2013, el árbitro se ratifica en la identificación inicial del citado entrenador D. Marino S. G..

CUARTO.- En Gijón el día 25 de enero, se produce la comparecencia en sede federativa del Sr. Árbitro D. José Luis H. G. y como diligencia para mejor proveer se procede a mostrarle varias fotografías, entre los que reconoce al entrenador del C.D. Colunga y se ratifica en lo consignado en el Acta del encuentro.

En su reunión de fecha 29 de enero, el Comité Territorial de Competición dicta su Resolución por la que acuerda: *“Suspender por tres partidos al entrenador del C.D. Colunga, D. Marino S. G., por menospreciar al árbitro en el partido de referencia, con el agravante de estar sancionado y ser reincidente en la actual temporada por otra infracción de mayor gravedad (Art. 71/C y 11.1), con multa de 379,50.-euros (Art. 37.4)”*

QUINTO.-A la vista de esta Resolución, el C.D. Colunga interpone recurso ante el Comité Territorial de Apelación, en el que tras exponer lo que considera adecuado a la defensa de sus intereses, solicita: *“Se acuerde el archivo de las actuaciones, sin imponer sanción alguna al entrenador del equipo”*.

El día 20 de febrero, se reúne el Comité Territorial de Apelación y en su Resolución 6/2012-2013, acuerda: *“Desestimar íntegramente el Recurso interpuesto por el C.D. Colunga y confirma en todos sus extremos la Resolución del Comité Territorial de competición de fecha 29 de enero de 2013”*.

SEXTO.-

Ante esta Resolución, el C.D. Colunga interpone en forma y plazo, su recurso ante este Comité Asturiano, en el que solicita su estimación y se deje sin efecto la sanción impuesta a su entrenador D. Marino S. G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas,

técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”

II.- Para la resolución de este recurso es preciso determinar si las alegaciones y prueba propuestas por el C.D. Colunga, son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad *“Iuris Tantum”* de la que está investida el Acta Arbitral.

Se basa el Club recurrente que el árbitro del encuentro se confundió al identificar a la persona que situada detrás del banquillo se dirigió durante el transcurso del partido a él en términos de menosprecio y para ello manifiesta que la persona que se encontraba en el referido lugar era un espectador-colaborador de su club.

Frente a esta afirmación, el Sr. Colegiado del encuentro se ha ratificado por escrito en la identificación y ha reconocido de forma indubitada al entrenador D. Marino S. G., entre las fotografías que como diligencia para mejor proveer, se le han mostrado por parte del Comité de Competición en su acto de comparecencia.

Frente a la rotundidad de estos hechos, el Club en sus alegaciones se limita a indicar que el entrenador se encontraba sentado detrás del banquillo del C.D. Pumarín y que hay testigos que lo pueden corroborar, pero lo cierto es que no se han aportado sus datos, y tampoco se ha solicitado la comparecencia durante la instrucción del socio-colaborador para que se ratificara en su versión de los hechos y que en la línea con lo argumentado por el Comité de Apelación, la presencia de este socio-colaborador del C.D. Colunga, situado detrás del banquillo que ocupaba el referido Club, en modo alguno es incompatible con la presencia en el mismo lugar del entrenador, que no podemos obviar ya estaba cumpliendo una sanción anterior y por tanto, tenía vetada su presencia en el terreno de juego, detrás de su banquillo.

Estas circunstancias nos llevan a determinar que en modo alguno, la presunción de veracidad del acta ha sido desvirtuada y por tanto conserva todo su valor y eficacia. III.- En cuanto a la extensión de la sanción impuesta (tres partidos), el artículo 71 del Reglamento Disciplinario dispone que:

“Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos, o por tiempo de hasta un mes:

C – *Dirigiéndose a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos y con actitudes injuriosas o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave. Si aquellos términos o actitudes fueren dirigidos al árbitro principal y como ocasión o consecuencia de haber adoptado alguna decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad, la suspensión será como mínimo, durante dos encuentros”.*

Como ya antes se hizo constar, el entrenador se encontraba cumpliendo una sanción de tres meses y tres partidos, impuesta el día 4 de diciembre de 2012 por el Comité de Competición de la R.F.F.P.A. por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 11, 1 y 2 del citado Reglamento Disciplinario:

“Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente por Resolución firme; por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada, contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.”

Por lo que de conformidad con la graduación establecida en el artículo 23, le corresponde su aplicación en el grado máximo (3 partidos).

En cuanto a la multa impuesta de 379,50.- euros, figura entre la documentación aportada la inscripción del entrenador para la temporada 12/13 en la que se hace constar que D. Marino S. G., recibe una asignación mensual de 500.-euros por lo que se estima como procedente su imposición sin que sobre este extremo se haya presentado alegación alguna.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el C.D. Colunga contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, en relación con el encuentro Pumarín C.F. y el C.D. Colunga, Resolución que se confirma íntegramente.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.



Natación

EXPEDIENTE:	12/2013
FEDERACION:	NATACIÓN
TEMA:	Denuncia de particular; inexistencia de Federación de Natación en el Principado de Asturias, e incompetencia en materia disciplinaria de la delegación de la Federación Española
FALLO:	Estimado
PONENTE:	D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 23 de diciembre de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 12/13, seguido a instancia de D. Carlos G. O., en representación de su hija D^a Ángela G. S., en el que se recurre la Resolución de 25 de abril de 2013 de la Junta Directiva del Club Natación Avilés. Interviene como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Junta Directiva del Club Natación Avilés en fecha 25 de Marzo de 2.013 acordó el inicio de procedimiento sancionador a la nadadora menor de edad Ángela G. S., DNI. XXX, nombrando como vocal delegado para iniciar la instrucción del procedimiento a D. José Luis F. C.

SEGUNDO.-

Tramitado el expediente, en fecha 25 de Abril de 2.013 la Junta Directiva del Club Natación Avilés acordó sancionar a la citada nadadora con la expulsión definitiva del Club.

TERCERO.- Dicha Resolución fue recurrida por D. Carlos G. O., padre de la nadadora, ante la propia Junta Directiva de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 66 del Reglamento de Régimen Interno del Club Natación Avilés, pero no se dictó resolución alguna al respecto.

CUARTO.- Ante dicho silencio D. Carlos G. O. interpone recurso ante este Comité, dado que no existe actualmente Federación de Natación en el Principado de Asturias, y si bien existe una delegación de la Federación Española de Natación no tiene competencias en materia disciplinaria ni en materia de recursos contra sanciones disciplinarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.”*

El artículo 68 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a los clubs deportivos sobre sus socios o abonados, deportistas, o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan, y al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas y entidades enumeradas anteriormente.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Asimismo el Art. 6 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que los acuerdos de los clubs deportivos sobre sus socios o deportistas serán en todo caso recurribles ante los órganos disciplinarios de las correspondientes Federaciones deportivas. Se estima competente este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el presente caso dado que no existe en Asturias Federación de Natación, sino una delegación de la Federación Española que carece de competencia en materia disciplinaria deportiva y de recursos contra sanciones disciplinarias deportivas.

Teniendo el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva competencia en el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los clubs deportivos y federaciones deportivas asturianas, en el presente caso al no existir la Federación Asturiana de Natación y no existir, por tanto, órgano disciplinario de dicha Federación para conocer del recurso interpuesto, asume la competencia este Comité, sin olvidar el principio de tutela judicial efectiva recogido en el Art. 24 de nuestra Constitución dado que el recurrente interpuso recurso contra la sanción ante la Junta Directiva del Club Natación Avilés, pero dicho recurso no fue objeto de contestación alguna hasta la fecha.

II.- Se observan en el procedimiento sancionador tramitado unos defectos de imposible subsanación:

La Junta Directiva del Club Natación Avilés en fecha 25 de Marzo de 2.013 acordó el inicio de procedimiento sancionador a la nadadora menor de edad Ángela G. S., DNI.: XXX, nombrando como vocal delegado para iniciar la instrucción del procedimiento a D. José Luis F. C., sin embargo no se comunicó dicho nombramiento a la interesada lo supone una infracción del Art. 40 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, desde el momento en que se impide el derecho de recusación y/o abstención.

En fecha 25 de Abril de 2.013 la Junta Directiva del Club Natación Avilés acordó sancionar a la citada nadadora con la expulsión definitiva del Club, y en dicho acuerdo participó y tomó parte D. José Luis F. C., cuando se tenía que haber abstenido desde el momento en que es el instructor del procedimiento y no puede formar parte del órgano decisorio y como tal tiene que encargarse de la instrucción y tramitación para finalmente ele-

var la propuesta de resolución al órgano competente para resolver. Asimismo el Art. 134 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC) determina que los **procedimientos** que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándolas a órganos distintos, lo que no se cumple en el presente caso al no existir la debida separación entre ambas fases desde el momento en que el instructor formó parte del órgano decisorio que finalmente acordó la sanción.

No existe propuesta de resolución del instructor, lo que supone una infracción del 45 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva que determina la necesidad de dicha propuesta con la concesión de un plazo de diez días hábiles a la interesada, lo que no se llevó a cabo en forma alguna desde el momento en que no se puede considerar una propuesta de resolución la denominada "propuesta de expulsión del Club" acordada por la reunión de la Junta Directiva de fecha 25 de Marzo de 2.013, y no por el instructor, dado que en el presente caso la propuesta de resolución debe de partir del instructor y la decisión final de la Junta Directiva sin intervención del instructor en dicha decisión, lo que supone una prueba más de la inexistencia de la debida separación entre la fase instructora y la fase sancionadora o decisoria.

Estos defectos de imposible subsanación suponen la nulidad de la resolución sancionadora dado lo dispuesto en el Art. 62.e) LRJAPPAC, pues se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, especialmente en materia sancionadora, desde el momento en se trata de cuestiones de obligado cumplimiento en un procedimiento sancionador con el fin de garantizar la objetividad del procedimiento e impedir la indefensión del sancionado.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por Don Carlos G. O., DNI.: XXX, en nombre de la nadadora menor de edad D^a Ángela G. S., DNI.: XXX, contra el acuerdo de fecha 25 de Abril de 2.013 de la Junta Directiva del Club Natación Avilés en el procedimiento sancionador incoado a dicha nadadora por el que se acordó su expulsión definitiva del club, declarando la nulidad del citado acuerdo, dejando sin efecto la sanción impuesta, manteniendo la misma condición y circunstancia en la que se encontraba antes de la apertura del expediente.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.



Piragüismo

EXPEDIENTE:	9/2013
FEDERACION:	PIRAGÜISMO
TEMA:	Juegos Deportivos del Principado de Asturias; presunción de veracidad “iuris tantum” del acta
FALLO:	Desestimado
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 22 de Abril de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 9/13, seguido a instancia de D. Elías P. P., en representación del Club Básico Piragüismo “El Sella”, en el que se recurre la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias con ocasión de la 1ª Prueba de Juegos Deportivos del Principado, interesando su revocación con los efectos contenidos en el suplico de su recurso. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 2 de marzo de 2013, se celebraron en el Embalse de Trasona, las regatas correspondientes a la 1ª Jornada de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de Piragüismo.

Durante su desarrollo, los jueces de la prueba procedieron a determinar la descalificación de varios palistas y a la imposición a otros de penalizaciones de 2 minutos.

SEGUNDO.- Entre los palistas penalizados figura el deportista Alberto Ll. S., perteneciente al Club Deportivo Básico de Piragüismo “El Sella” (dorsal número 126).

Contra esta decisión el Club de pertenencia formula con fecha 2 de marzo reclamación ante el Comité de Competición constituido con motivo de la prueba de referencia, interesando la revocación de la sanción impuesta de 2 minutos.

Dicha petición es desestimada por acuerdo del referido Comité de Competición, basándose en el correcto funcionamiento de la megafonía.

TERCERO.- Contra esta decisión, el Sr. Presidente del Club Básico de Piragüismo “El Sella”, interpone con fecha de presentación en el Registro de este Comité, de 20 de marzo de 2013, su recurso en el que solicita la retirada a su palista de la sanción impuesta de dos minutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas

de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el Artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “*conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva*”.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “*el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”

II.- Afirma en su informe, la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias, que los recursos presentados por el Club Deportivo “El Sella” no han respetado los plazos de presentación de reclamaciones previstos tanto en el Reglamento General Técnico de Competiciones (RGTC) como en el Reglamento de Aguas Tranquilas (RAT) y que es de 20 minutos después de darse a conocer las clasificaciones.

Esto pudiera ser cierto, pero también lo es que no consta en las actuaciones, ninguna referencia a la hora en que se hicieron públicas las clasificaciones, por lo que no disponemos de datos que nos permitan comprobar la afirmación realizada.

Algo similar ocurre con el plazo de interposición del recurso ante este Comité (10 días), ya que si bien está registrado el día 20 de marzo, y a simple vista pudiera haberse sobrepasado el referido plazo, no se aportan datos que demuestren desde que fecha tuvo conocimiento el Club, de forma fehaciente, de la Resolución del Comité de Competición. Estas dudas nos llevan, en aras de los principios de Seguridad y Tutela Jurídica, a la admisión del mismo.

III.- Una vez determinada su admisión, debemos proceder al estudio del fondo del

mismo y en su recurso el Club “El Sella”, se limita a dar su versión de los hechos, sin aportar ningún medio de prueba que pueda desvirtuar la decisión de los jueces de sancionarle con dos minutos de penalización por irregularidades en la salida; posteriormente ratificada por el Comité de Competición.

Según dispone el Artículo 68-2 de la Ley del Deporte Asturiano, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

“a) A los jueces, árbitros durante el desarrollo de los encuentros y pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva”; a mayor abundamiento el artículo 79-2 a) del mismo texto legal dispone que: “Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de las pruebas, competiciones o encuentros de forma inmediata y ejecutiva”, y esta es la potestad que han ejercido a la hora de imponer la penalización de los minutos al palista del Club Deportivo “El Sella”.

Como se indica estas decisiones tienen carácter ejecutivo y deben acatarse de forma inmediata, las mismas cuando tienen carácter disciplinario son recurribles ante los órganos deportivos competentes, en este caso el Comité de la Competición y las actas en que se reflejan tienen la presunción “*luris Tantum*” de veracidad. Esta postura ha sido puesta de manifiesto por este Comité en muy numerosas Resoluciones (por ejemplo, Resolución 2/92, 8/94, 7/06, etc.) y de lo manifestado en su recurso por el Club, no se aporta el más mínimo indicio probatorio que pueda llevarnos a la convicción de que los jueces se equivocaron en su decisión, siendo el propio recurrente quien manifiesta en su escrito “*que esta es nuestra versión de los hechos*”, pero nos reiteramos en que ello no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de que gozan las mismas y que constituye un pilar fundamental dentro del sistema disciplinario deportivo.

En base a lo expuesto, vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club Deportivo Básico “El Sella”, contra la Resolución dictada por el Comité de Competición constituido con motivo de la celebración de la 1ª Jornada de los Juegos Deportivos de Piragüismo, la cual es confirmada en todos sus extremos.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.



Surf

EXPEDIENTE:	13/2013
FEDERACION:	SURF
TEMA:	Denuncia a instancia de particulares
FALLO:	Inadmitido
PONENTE:	D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 29 de julio de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 13/13, motivado por escrito firmado por D. Jesús N. S., de fecha 17 de Junio de 2013, siendo ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de Junio de 2013, tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva escrito de D. Jesús N. S., en el que viene a denunciar lo siguiente:

La Federación de Surf desde 2004 viene celebrando cursos de monitores nacionales de surf.

Dichos cursos se publicitaban como formación con valor académico.

La Federación Española en colaboración con la Asturiana realizó en Asturias varios cursos de surf publicitados y vendidos como cursos oficiales del Ministerio de Educación y respaldados por el Consejo Superior de Deportes.

Ninguno de los cursos que se ofertaron como con valor académico, disponían de tal condición.

SEGUNDO.- Dicho escrito no constituye recurso alguno, sin que previamente al mismo exista Resolución de la Federación de Surf del Principado de Asturias sobre los particulares que en él se relacionan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o*

reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.*

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.

II.-

A tenor de lo detallado y de anteriores pronunciamientos de este Comité, el mismo carece de competencia alguna para conocer y resolver sobre la petición que indebidamente se le dirige, pues aquella, vía recurso y si se produce, lo será sólo contra resoluciones expresas del correspondiente Comité, bien de Competición, bien de Apelación, de la Federación de Surf del Principado de Asturias en relación con reclamaciones disciplinarias a la misma formuladas.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité

ACUERDA

Inadmitir como recurso de su competencia el escrito de denuncia presentado a este Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias por D. Jesús N. S. contra actuaciones de la Federación de Surf del Principado de Asturias.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Tiro olímpico

EXPEDIENTE:	7/2013
FEDERACION:	TIRO OLÍMPICO
TEMA:	Denuncia a instancia de particulares
FALLO:	Declaración de incompetencia
PONENTE:	D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 29 de julio de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el traslado por la Administración Deportiva del Principado de Asturias de la denuncia presentada ante la misma, por D. Miguel Ángel F. E., D. Francisco L. F. y D. Flaviano L. V., que dio lugar al expediente 7/2013, de conformidad al artículo 2.b) del Decreto 23/2002 de 21 de febrero, de la Consejería de Educación y Cultura, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, y siendo ponente D. PEDRO HONTAÑÓN Y HONTAÑÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de marzo de 2013, tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, escrito dirigido al mismo de la Jefa del Servicio de Planificación y Promoción del Deporte del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- Por el anterior escrito se ponía de manifiesto a este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva la denuncia suscrita por D. Miguel Ángel F. E., D. Francisco L. F. y D. Flaviano L. V., los cuales se ponía en conocimiento de la Consejería de que la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias, en adelante FETOPA, no admitía a tales personas a competiciones oficiales celebradas en territorio de la Comunidad Autónoma Asturiana, cuando sin embargo en otras ocasiones se admiten a deportistas procedentes de otras Comunidades Autónomas.

TERCERO.- Solicitado informe a la FETOPA por ésta se evacuan alegaciones con fecha 11 de febrero de 2013 en los que constan principalmente:

a) En Asturias se celebran dos tipos de competiciones de tiro al plato: Uno, los campeonatos de Asturias que realiza la FETOPA, en colaboración con los clubes que le ceden sus instalaciones.

Otro, las pruebas de ámbito autonómico y social, que aprobadas por la Asamblea General de la FETOPA, organizan directamente los clubes.

b) Afirma la FETOPA, que después de comprobar las actas del año 2012, no ha participado ningún deportista que no estuviera en posesión de la licencia deportiva nacional de tirador expedida por la FETOPA, con lo que se cumple la legislación vigente en materia de licencias.

c) En las competiciones sociales y autonómicas, las inscripciones se hacen directamente en los clubes y la FETOPA no tiene conocimiento de las mismas, hasta que recibe las actas, dejando claro que los clubes de tiro al plato de Asturias conocen la normativa, en lo relacionado con las licencias de tiro, siendo la arbitrariedad de algunos clubes de plato, que unas veces se admiten y otras no, a tiradores sin la licencia de la FETOPA, por lo tanto es el club de tiro quien admite la inscripción.

d) En labores de vigilancia se remitieron a todos los clubes de tiro al plato carta de la Secretaría de la FETOPA de 9 de enero de 2012, con el contenido que en ella figura y que está incorporada al expediente. Incluso alguno de ellos, pidieron aclaraciones y se complementaron el día 23 de enero de 2012.

Igualmente el día 3 de julio de 2012 se remitió otro escrito a los clubes que parecían haberse olvidado de las normas, comunicación que obra también en el expediente.

En iguales términos hubo otra carta, también del día 3 de julio de 2012 en este caso en concreto al “Club Deportivo La Pólvora” debido a la participación de cuatro tiradores que no tienen licencia expedida por la FETOPA.

e) Concluye la FETOPA que han puesto los medios para que no se repitan estas situaciones, aunque no pueden asegurar que no existan más casos

CUARTO.- Se somete a la consideración de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva la eventual iniciación del correspondiente expediente disciplinario a la FETOPA en atención a los siguientes HECHOS:

La participación en competiciones oficiales en el territorio de Asturias de deportistas con residencia fuera de esta Comunidad Autónoma sin la preceptiva licencia expedida por la FETOPA.

La no imposición de las correspondientes sanciones por parte de la FETOPA a los clubes que admitieron a competición a tales deportistas.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento, se han cumplido las prescripciones legales y se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplen el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades, que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”* y en su apartado 4 *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley”*. En lo que incide también, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002).

II.- La primera cuestión a resolver es la relativa a si este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva es competente para incoar expediente disciplinario de la FETOPA en tanto en cuanto que la denuncia parte de unos particulares que la trasladan a la Administración deportiva del Principado de Asturias y ésta la somete a la consideración de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. Es decir, la Administración Deportiva actúa como una correa de transmisión entre los particulares y el órgano disciplinario y si nos atenemos al artículo 82 de la Ley 2/94 de 29 de diciembre, del Deporte, en su punto 4 se manifiesta que al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva *“le corresponde tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la Administración Deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.”*

Por tanto, la segunda cuestión a dilucidar es si la comunicación hecha por la Administración Deportiva del Principado de Asturias es una petición expresa o no a que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva tramite y resuelva un expediente disciplinario deportivo frente a la FETOPA a instancia de la referida Administración Deportiva.

En los términos en que está dirigido el escrito de fecha 18 de febrero de 2013 (fecha de entrada 8/3/2013) más parece un traslado a este Comité de una denuncia de particulares que de una verdadera denuncia de la propia Administración porque lo que hace ésta es someter a la consideración de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva la eventual iniciación del pertinente expediente disciplinario por denuncia de los particulares en atención a unos hechos que bien pudieran comportar un reproche sancionador, pero que ha de encontrar su cauce de dirimencia en los órganos disciplinarios de la FETOPA en primera instancia y no directamente en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, puesto que si se admite el salto del normal cauce decisorio de sanción, estaríamos violentando la norma reseñada porque lo que dice tanto el artículo 82 de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre del Deporte, como el art. 2.b) del Decreto 2372002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por la que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, es que el Comité solo puede actuar para tramitar y resolver expedientes bien de oficio o a instancias de la Administración Deportiva, lo que veda a que pueda actuar a iniciativa de particulares, bien de forma directa o bien de forma indirecta (interpuesta), como es el caso que nos ocupa, pues de otro modo y manera esta disposición del artículo 82.4 de la mentada Ley del Deporte o del artículo 2.b) del referido Reglamento, no tendría razón de ser y se obviaría, como queda dicho, el cauce normal para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia disciplinaria.

Por consiguiente, no plantea problemas de interpretación el ámbito de la competencia consistente en resolver en última instancia deportiva los recursos que sobre infracciones de las reglas de juego o competición y expedientes disciplinarios que se planteen sobre dicha materia, pero tampoco, ya que parece claro, que el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva no es competente para instruir expedientes a instancia de parte interesada, como se pretende en el supuesto de hecho, utilizando para ello previa denuncia a la Administración Deportiva, que debe tener su cauce por los órganos disciplinarios de la FETOPA. En definitiva, la denuncia ha de ser directa a éstos.

III.- No obstante lo anterior, ello no quiere decir que si se ha dado una conducta irregular merecedora de ser sancionada conforme a las normas disciplinarias se deba instruir, tramitar y resolver el correspondiente expediente administrativo, pero por órgano manifiestamente competente.

Así pues, los hechos relatados en el escrito de denuncia presentado a la Administración Deportiva del Principado de Asturias por los Sres. F. E., L. F. y L. V. que concretan unos hechos, recogidos por la Jefa del Servicio de Planificación y Promoción del Depor-

te, y que se traducen en la participación en competiciones oficiales en el territorio de Asturias de deportistas con residencia fuera de esta comunidad autónoma sin la preceptiva licencia expedida por la FETOPA y que ésta conociendo tales hechos no haya actuado contra los autores de tales conductas, haciendo presunta dejación del cumplimiento de normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo de su modalidad y no hayan ejercido la potestad disciplinaria a través de su Comité de Disciplina Deportiva para determinar si se han conculcado o no normas estatutarias o reglamentarias de competición o pruebas deportivas, pudiera incurrir en una infracción a la conducta deportiva por omisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 45 apartados g) y h) de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre, y por consecuencia, se ha de aperturar el correspondiente expediente administrativo por el Comité de Disciplina Deportiva de la FETOPA en averiguación y refferendo, en su caso, de tales hechos y autores y dirimir las responsabilidades a que hubiere lugar.

IV.-A la vista de lo anterior, este Comité Asturiano De Disciplina Deportiva, ateniéndose a las normas de general aplicación

ACUERDA

Declarar su incompetencia para conocer y resolver de la denuncia interpuesta por los particulares D. Miguel Ángel F. E., D. Francisco L. F. y D. Flaviano L. V. a través de la Administración deportiva del Principado de Asturias, ordenando se dé traslado de la misma al Comité de Disciplina Deportiva de la FETOPA para que inicie, tramite y resuelva el pertinente expediente disciplinario deportivo en averiguación de los hechos denunciados, sus autores e imposición de las sanciones pertinentes si hubiere lugar a todo ello, por los hechos y fundamentos de derecho expuestos, debiéndose notificar este Acuerdo a todas las partes interesadas.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	14/2014
FEDERACION:	TIRO OLÍMPICO
TEMA:	Denuncia a instancia de particulares
FALLO:	Inadmitido
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 23 de diciembre de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 14/13, seguido a instancia del Club de Tiro Ensidesa Gijón denunciando diversas actuaciones del Comité de disciplina de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias y del Secretario de la citada Federación en escrito de fecha 2 de agosto de 2013, siendo ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de Agosto de 2013, tuvo entrada en este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva escrito de D. Eduardo F. R. en su condición de Presidente del Club de Tiro Ensidesa Gijón en el que denuncia:

Al Comité de Disciplina de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias por irregularidades cometidas en la apertura de diversos expedientes disciplinarios y haber permitido la manipulación por el Sr. Secretario de la citada Federación (en adelante FETOPA).

Al Sr. Secretario de la FETOPA solicitando su cese inmediato en inhabilitación permanente del cargo por posibles infracciones de prevaricación, falsedad en documentos oficiales, abuso de autoridad y usurpación de atribuciones entre otras.

SEGUNDO.- Dicho escrito no constituye recurso alguno, sin que previamente al mismo exista Resolución de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias sobre los particulares que en él se relacionan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta*

deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”.*

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.

II.-

A tenor de lo detallado y de anteriores pronunciamientos de este Comité, el mismo carece de competencia alguna para conocer y resolver sobre la petición que indebidamente se le dirige, pues aquella, vía recurso y si se produce, lo será sólo contra resoluciones expresas del correspondiente Comité, bien de Competición, bien de Apelación, de la FE-TOPA en relación con reclamaciones disciplinarias a la misma formuladas.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Inadmitir como recurso de su competencia el escrito de denuncia presentado a este Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias por Club de Tiro Ensidesa Gijón contra actuaciones del Comité de Disciplina de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias y del Secretario de la citada Federación.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Voleibol

EXPEDIENTE:	2/2013 y 3/2013
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Juegos Deportivos del Principado de Asturias; acumulación de expedientes.
FALLO:	Declaración de nulidad
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 11 de marzo de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 2/13 y 3/13, seguido a instancia de D. Claudio G. B., en representación del “Club Deportivo Básico Agrupación Deportiva La Curtidora”, en el que se recurre la Resolución de fecha 2 de mayo del presente año 2012, dictada por el Comité de Competición de la Federación Asturiana de Voleibol, interesando su revocación con los efectos contenidos en el suplico de su recurso. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de febrero de 2013 tuvo entrada en este Comité escrito firmado por D. Claudio G. B., en representación del “Club Deportivo Básico Agrupación Deportiva La Curtidora”, en el que se formula recurso contra la Resolución del Comité de Competición de la indicada Federación, de 29 de enero anterior, por la que se desestimaba el recurso presentado por dicho Club, *“al no haberse vulnerado las Bases Generales de los Juegos Deportivos del Principado en el punto incompatibilidades, por tratarse de clubes y no de centros”*; así como *“admitir las altas en el R.G.C .Covadonga de las jugadoras María M. y Patricia F., fundamentadas en las Bases de Competición de la FVBPA y de las Normas Generales de la RFEVB”*

SEGUNDO.- Posteriormente, en fecha 15 de febrero de 2013 tiene igualmente entrada nuevo escrito firmado por D. Claudio G. B., en representación del “Club Deportivo Básico Agrupación Deportiva La Curtidora”, en el que se formula recurso contra la Resolución del Comité de Competición de la indicada Federación, de 4 de febrero anterior, por la que se desestimaba el recurso presentado por dicho Club, *“remitiéndose a su Resolución de expediente 1/2013”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los*

procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Dada la absoluta identidad que se desprende de los dos recursos inicialmente referidos, interpuestos por el mismo club, contra Resoluciones federativas idénticas, formuladas por anteriores denuncias análogas contra alineación indebida de las mismas dos jugadoras de un tercer club, refiriéndose la primera a un partido, y siendo la segunda ampliatoria a otro encuentro posterior, entiende este Comité, en primer término, que resulta precisa y adecuada la acumulación de los mismos en un único expediente, por ser igualmente única la Resolución que se ha de dar.

TERCERO.- La antedicha declaración de competencia de este Comité Superior de Disciplina Deportiva no resulta, sin embargo, igualmente predicable del de Competición de la Federación Asturiana de Voleibol en la anterior instancia resolutoria de las quejas inicialmente interpuesta por el club La Curtidora.

Y esa cuestión debe ser resuelta en primer lugar, pues la determinación de la competencia constituye cuestión de orden público que precisa ser examinada por, en este caso el órgano revisor, con plena libertad y sin sujeción a los presupuestos y motivos concretos del recurso *ad hoc* ni someterse a los límites de la Resolución recurrida, pudiendo, y debiendo, en consecuencia examinar tanto la prueba practicada, como toda la normativa precisa para determinar, fundadamente y con sujeción a derecho, sobre una cuestión cuya especial naturaleza la sustrae del poder dispositivo de las partes, según se pronuncia la jurisprudencia (vid., por ejemplo, las sents. T.S. de 23 octubre 1989 y 10 julio 1990, entre otras muchas)

Pues bien, en el caso estudiado, el Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias dice en su Resolución aquí recurrida que *“debe dar una respuesta clara a dicha reclamación”*(la formulada por el Club La Curtidora, obviamente), pero en ningún lugar de su Fundamentación Jurídica detalla la normativa que le permitiría, efectivamente, entrar a dar esa su respuesta.

Respuesta que se encuentra, con absoluta nitidez, en las *“Bases que han de regir la celebración de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2012/2013”*, incorporadas a la Resolución de 9 de octubre de 2012 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Principado de Asturias, publicada en el BOPA nº 248 de 25 de octubre, en las que expresamente se recoge que *“la potestad disciplinaria y sancionadora de las infracciones a la reglamentación general de los Juegos Deportivos se atribuye al Comité Técnico Regional”* (pfo. segundo de la Base “infracciones y sanciones”); así como que *“a los efectos de reclamaciones, recursos y sanciones serán competentes: El Comité Técnico Regional, en lo relativo a la Reglamentación General de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias...”* (punto segundo del primer párrafo de la siguiente Base “recursos y sanciones”)

Y es el propio Comité de Competición el que, entre otra normativa, valora e interpreta para la resolución de recurso la Base *“Infracciones y sanciones”* de las antes mencionadas. Esta norma comienza diciendo, sin margen a interpretación alguna más allá del literal (como, además no podía ser de otra manera, tratándose en el fondo de derecho administrativo sancionador) que *“se consideran infracciones a la reglamentación general de*

los Juegos Deportivos Escolares: d) los cambios de equipo, una vez iniciada la temporada, que no cuenten con la preceptiva autorización del Comité Técnico Regional"

Es decir que el único órgano competente para resolver la denuncia presentada por el equipo de "La Curtidora", era el Comité Técnico Regional, cuya composición y funciones vienen igualmente recogidas en la Resolución de 9 de octubre de 2012 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte que, como ya indicamos se encuentra publicada en el BOPA nº 248 de 25 de octubre de 2012, por lo que en ningún caso puede alegarse desconocimiento de la misma ni en su integridad ni, concretamente, en su artículo segundo, por la que se procedió a *"aprobar las bases que han de regir la celebración de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2012-2013, contenidas en el anexo de la presente Resolución"*

Decíamos que, aun cuando no resulte preciso entrar en el fondo del asunto, por lo que sí pudiera tener que ver con esta cuestión competencial previa, reseñar que no se puede compartir la argumentación jurídica del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias en el sentido de que, puesto que los equipos participantes en las categorías A1 de cadete e infantil (el caso que nos ocupa) se están jugando su clasificación para el Campeonato de España, y este campeonato es organizado por la Real Federación Española de Voleibol, ha de aplicarse la normativa técnica de dicha Federación y no la Resolución de la Consejería de Deportes a la que nos venimos refiriendo. La norma aludida es clara y no admite interpretaciones como la que se pretende, teniendo en cuenta además, que no fue impugnada por nadie a lo largo de su vigencia: *es competencia de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a través de su Dirección General de Deporte, la convocatoria, organización, coordinación y desarrollo de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, en colaboración con los Municipios y Federaciones Deportivas del Principado"* Y esta y no otra es la competición en cuyo cauce se produce la denuncia del Club "La Curtidora": los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, no una pretendida fase previa del Campeonato de España. Que los primeros clasificados en dichos Juegos accedan a otra posterior competición nacional no los convierte en otra cosa. La única consecuencia posible de todo lo reseñado no es otra que la que recoge el art. 62, 1, b de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas; esto es, la nulidad de pleno derecho del acto administrativo por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, en este caso por razón de la materia".

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano De Disciplina Deportiva

ACUERDA

Declarar nulas de pleno derecho las Resoluciones del Comité de Competición de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, resolviendo anteriores denuncias ante el mismo formulados por el "Club Deportivo Básico Agrupación Deportiva La Curtidora" por presunta alineación indebida de dos jugadoras pertenecientes a un tercer equipo, por resultar aquél órgano manifiestamente incompetente para ello; acordando en su lugar que el único competente para resolver sobre la reclamación interpuesta sería el Comité Técnico Regional que se articula en la Resolución de 9 de octubre de 2012 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Principado de Asturias, publicada en el BOPA nº 248 de 25 de octubre, por la que se aprueban y publican las *"Bases que han de regir la celebración de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2012/2013"*, por tratarse de una denuncia por infracción de la reglamentación general de los mismos; y sin entrar a resolver los pedimentos de fondo de los recursos interpuestos por el citado "Club Deportivo Básico Agrupación Deportiva La Curtidora".

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	5/2013
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Juegos Deportivos del Principado de Asturias; sanción: exigencia de dolo y culpa público, restablecimiento de legalidad vigente,
FALLO:	Confirmada parcialmente Resolución
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 22 de Abril de 2013, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 5/13, seguido a instancia de D. José A. G., en representación del “Real Grupo de Cultura Covadonga” (en adelante RGCC), en el que se recurre la Resolución de fecha 19 de febrero del presente año 2013, dictada por el Comité Técnico Regional de la Dirección General de Deporte, interesando su revocación con los efectos contenidos en el suplico de su recurso. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7 de marzo de 2013 tuvo entrada en este Comité escrito firmado por D. José A. G., en representación del “Real Grupo de Cultura Covadonga”, en el que se formula recurso contra la Resolución del Comité Técnico Regional de la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias, de 19 de febrero anterior, por la que se resolvía recurso presentado ante dicho organismo por el “Club Deportivo Básico Agrupación Deportiva La Curtidora” de Avilés, interesando se acordase sancionar al RGCC por infracción de lo dispuesto en las Bases Generales de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, al fichar y alinear en la competición a dos jugadoras que anteriormente, dentro de esta misma temporada, habían pertenecido a la disciplina de un tercer club (el CID Jovellanos) en la categoría cadete femenina.

La Resolución del Comité Técnico Regional concluyó declarando que la participación de las jugadoras referidas como integrantes del RGCC supone un supuesto de cambio de equipo no permitido por las normas generales que rigen los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, si bien que declarando que no existe responsabilidad alguna en dicho cambio ni por parte del RGCC ni por parte de las jugadoras; e igualmente, acordando tener por no celebrados los encuentros jugados en doble alineación, que habrán de repetirse sin la participación de las jugadoras referenciadas, manteniéndose la inscripción de las mismas en el CID Jovellanos”

Es contra dicha Resolución, como indicamos, contra la que se alza el recurso del RGCC ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- Solicitado el expediente al antedicho Comité Técnico Regional, el mismo fue remitido en tiempo y forma, con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- Asimismo, se confirió el preceptivo traslado a los posibles interesados para poder formular alegaciones contra dicho recurso, habiendo cumplimentado dicho trámite el Club “Agrupación Deportiva La Curtidora, según consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado inicialmente la competencia para resolver la reclamación inicial del club “La Curtidora” ante el Comité Técnico Regional, este Comité no puede sino compartir los argumentos del anterior, el cual entendemos es, efectivamente, el único órgano competente para la resolución inicial del recurso interpuesto por el Club “La Curtidora”, según lo analizado y resuelto en nuestro expediente 1/2013, al que a estos efectos nos remitimos.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, se comparte, igualmente, el criterio de que en el presente supuesto, si bien efectivamente existe una conducta contraria a la normativa aplicable, en este caso la contemplada en las *“Bases que han de regir la celebración de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2012/2013”*, incorporadas a la Resolución de 9 de octubre de 2012 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Principado de Asturias, publicada en el BOPA nº 248 de 25 de octubre, consistente en haberse llevado a cabo el cambio de equipo (del CID Jovellanos al RGCC) de dos jugadoras una vez iniciada la temporada sin la preceptiva autorización del Comité Técnico Regional (autorización que, asimismo, no cabía); no lo es menos que no cabe apreciar ni en la conducta del Club Real Grupo de Cultura Covadonga, ni en la de ninguna de las dos jugadoras, el dolo o culpa preciso para poder entender cometida una conducta sancionable.

Cierto es que, conforme dispone el art. 6 del Código Civil, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, con el añadido en el presente caso de que la propia norma aplicable (las antes referidas “Bases”) indica que *“el hecho de la inscripción en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias supone el conocimiento y aceptación de todas y cada una de las bases de la presente convocatoria”*; pero también lo es que en el presente caso se dan circunstancias excepcionales que permiten entender concurrente un error de derecho con las consecuencias inicialmente resueltas por el Comité Técnico Regional, que como ya adelantábamos, se comparten

Y ello por cuanto, según lo acreditado en el expediente, con carácter previo a llevar a cabo el cambio de las licencias, el Club RGCC consultó sobre dicha posibilidad a la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, quien (pese a tener una consulta interna con la Dirección General de Deporte en la que se le manifestaba lo contrario) expresamente se pronunció a favor de permitir el mencionado cambio de licencias. Cambio que se llevó finalmente a cabo con el visto bueno de la administración regional de deportes,

a través del Coordinador de Zona de Gijón (en fecha 9 de enero del presente año 2013), quien dio su Visto Bueno al cambio de licencia de las dos jugadoras del CID Jovellanos al RGCC, sin manifestar reproche alguno.

Este Coordinador de Zona es, al igual que el Comité Técnico Regional, órgano administrativo regulado en las *Bases que han de regir la celebración de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2012/2013*”, entre cuyas funciones está, precisamente la *“tramitación, supervisión y visado de la documentación exigida para la participación en los Juegos”*

Y, a mayor abundamiento, la Federación Asturiana de Voleibol actuó en todo momento en el entendimiento de que la normativa aplicable no era las tan reiteradas Bases, sino su reglamentación interna, como desarrolló en las Resoluciones que dieron lugar a nuestros expedientes 1 y 2 del presente año 2013. Si bien en ambos se resuelve contra la argumentación federativa, no existe apariencia alguna de mala fe ni en su interpretación ni en el comportamiento derivado de la misma.

Por tanto, poco más se puede exigir ni al club ni a las jugadoras, pues no puede dudarse del carácter de administración *ad hoc* tanto del mencionado Coordinador de Zona (de quien se dice en la norma que es Presidente de la *Comisión organizadora de Zona*), como de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, y tampoco de la voluntad del club RGCC de cumplir con la legislación vigente, pues para ello hace primero la consulta y después las acciones (conforme a la información recibida) visadas por la Administración. Por ello, y como sostiene la Resolución del Comité Técnico Regional, no existiendo ni dolo ni culpa en la conducta del Club, no cabe sancionar los hechos.

CUARTO.- A partir de este extremo, sí que hay que discrepar de la Resolución del Comité Técnico, pues si no cabe sanción, no puede entenderse el apartado segundo del fallo de la misma, en el sentido de *“tener por no celebrados los encuentros jugados en doble alineación (es decir los partidos del 19 y 26 de enero de 2013) que habrán de repetirse sin la participación de las jugadoras ... manteniéndose la inscripción de las mismas en el CID Jovellanos - I. Laboral “A”, sin perjuicio de que voluntariamente opten, obviamente, por renunciar a participar en la competición de Juegos Deportivos...”*

En primer lugar, no puede entenderse más que como un mero error material la referencia que sorpresivamente se hace a un supuesto de doble alineación, a todas luces inexistente, pues las jugadoras nunca pertenecieron a la disciplina de dos equipos distintos. Se trataría, ya lo indicamos de un cambio irregular de equipo.

En segundo término, y esto es lo relevante pues lo anterior ninguna incidencia tiene, es que, la Base relativa a esta materia de la Resolución de 9 de octubre de 2012 ya citada, establece como sanciones aplicables la pérdida del encuentro y descuento al equipo infractor de tres puntos; la expulsión del equipo; y la exclusión de la competición del deportista infractor. No existe, por tanto, una sanción consistente en la repetición de partidos ni otra que obligue a los jugadores a retornar a su club de procedencia inicial

Por tanto, lo recogido se aparta del principio de legalidad que debe regir toda la actividad administrativa, y mucho más tratándose de derecho sancionador, equiparado en el cumplimiento de sus aspectos formales al ámbito del derecho penal, según constante jurisprudencia. Si la norma no incluye la sanción que se recoge en la Resolución recurrida, ésta no puede considerarse ajustada a derecho. Y se trata la presente de una cuestión de orden público que, por tanto, puede ser resuelta por este Comité sin necesidad de que haya sido siquiera planteada por el club recurrente. Máxime en el momento actual, en el que ya ha concluido la fase de la competición regulada por las Bases de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias (a expensas de disputar el encuentro aplazado), res-

tando solamente el Campeonato de España de la categoría, que, este sí, ha de regularse por la normativa propia de la Federación Española de Voleibol, que sí permite los cambios de jugadores entre clubes.

QUINTO.- Resta, por último, restablecer la legalidad vigente, pues aún cuando la conducta referida no sea merecedora de reproche, lo cierto es que objetivamente supone una vulneración de las normas debidamente aplicables al respecto, como se ha visto, por lo que no puede consolidarse de forma definitiva.

Es claro que la ignorancia y buena fe del RGCC concluye en el momento en el que este Comité dictó en su Resolución de 11 de marzo del presente año 2013 en la que se acumulaban los expedientes 2/13 y 3/13 (a las que nos remitimos), en las que se indicaba la normativa aplicable y se razonaba la falta de competencia de la Federación de Voleibol del Principado de Asturias, por lo que es a partir de esa fecha cuando ha de concluir definitivamente la actuación contra la norma de los implicados, sin que esta declaración tenga efectos retroactivos, por lo que lo actuado hasta ese momento conservará su validez.

Resta entonces, para restablecer la legalidad, retrotraer la situación al momento anterior a la incorporación de las dos jugadoras a la disciplina del RGCC, si bien que, como señalamos, manteniendo la validez de todos los partidos celebrados hasta la presente fecha, con el fin de respetar al máximo el invocado principio *pro competitione*. Quiere ello decir que desde la firmeza de la presente Resolución, deja de ser válida la ficha de las jugadoras D^a María M. A. y D^a Patricia F. P con el Club RGCC para la presente temporada y en relación con los Juegos Deportivos del Principado de Asturias; sin perjuicio de que una vez concluidos estos, pueda volver a ser tramitada correctamente, conforme a la normativa que resulte aplicable, bien sea para participar en nuevas ediciones de los Juegos Deportivos, bien para competiciones sujetas a la correspondiente reglamentación federativa.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano De Disciplina Deportiva

ACUERDA

Confirmar parcialmente la Resolución del Comité Técnico Regional recurrida, en el sentido de entender que la participación de las jugadoras D^a María M. A. y D^a Patricia F. P. como jugadoras del equipo "Real Grupo de Cultura Covadonga" constituye un supuesto de cambio de equipo no permitido por las Normas Generales que rigen los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, declarando igualmente la inexistencia de responsabilidad tanto del citado equipo como de las jugadoras.

Declarar nulo el apartado segundo de dicha Resolución, por lo que se confirman los partidos del 19 y 26 de enero de 2013 celebrados entre los clubes RGCC y Colegio San Ignacio, el primero, y entre el RGCC y La Curtidora, el segundo.

Se anula la integración de las jugadoras D^a María M. A. y D^a Patricia. F. P. en su actual Club, el Real Grupo de Cultura Covadonga, por lo que, desde la fecha de la presente Resolución, deja de ser válida su ficha con el Club RGCC para la presente temporada y en relación con los Juegos Deportivos del Principado de Asturias; sin perjuicio de que una vez concluidos estos, pueda volver a ser tramitada correctamente, conforme a la normativa que resulte aplicable, bien sea para participar en nuevas ediciones de los Juegos Deportivos, bien para competiciones sujetas a la correspondiente reglamentación federativa.

Finalmente, se levanta la suspensión cautelar acordada en relación con el partido de categoría Cadete Femenino A-1 entre el RGC Covadonga y La Curtidora, señalado inicialmente para el sábado 16 de marzo, el cual deberá jugarse en las fechas y condiciones que reglamentariamente se acuerde, teniendo en cuenta que no podrán participar en el mismo las jugadoras implicadas en este expediente, como integrantes del equipo del RGCC.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:	5/2013
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Juegos Deportivos del Principado de Asturias; suspensión cautelar de sanción
FALLO:	Providencia
PONENTE:	D. JESÚS VILLA GARCÍA

PROVIDENCIA

Presentado Recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por parte de la entidad "Real Grupo de Cultura Covadonga" (RGCC) contra la Resolución 1/2013 del Comité Técnico Regional de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, y recibido el expediente de dicho Comité, se acuerda, en la reunión de 11 de marzo, designar Ponente a D. JESÚS VILLA GARCÍA, aperturar el trámite de audiencia, dando traslado a los Clubes AD La Curtidora de Avilés, IES Avelina Cerra de Ribadesella y Colegio San Ignacio de Oviedo, como posibles interesados en la definitiva resolución que adopte este Comité, por término de diez días a fin de que formulen alegaciones al recurso, si a su derecho conviniere.

Asimismo, ante la petición que se hace en el recurso del RGCC de suspensión cautelar de la resolución del Comité Técnico Regional, así como de suspensión del partido a celebrar el 16 de marzo entre los equipos del Grupo Covadonga y La Curtidora, hasta que se resuelva definitivamente el presente expediente, se resuelve:

Dada la urgencia de la situación planteada ante la inminente celebración del partido del Grupo C.F. de categoría Cadete Femenino A-1 entre el RGC Covadonga y La Curtidora, señalado para este sábado 16 de marzo, y atendiendo a que ambos equipos están directamente implicados en cualquier resolución que se adopte sobre el fondo de expediente (conjuntamente con, al menos otros dos implicados -IES Avelina Cerra de Ribadesella y Colegio San Ignacio de Oviedo-), se acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, acceder a la suspensión del antes referido partido de categoría Cadete Femenino A-1 entre el RGC Covadonga y La Curtidora, señalado para este sábado 16 de marzo.

Y ello sin prejuzgar ni adoptar, de momento y en esta resolución, decisión alguna sobre la otra petición de suspensión, en este caso la cautelar de la sanción impuesta por el Comité Técnico Regional aquí recurrida; sobre la que se dictará acuerdo independiente al presente.

Notifíquese esta Resolución, por la vía más urgente posible, a los equipos implicados y a la Federación de Voleibol del Principado de Asturias para que se adopten las medidas oportunas en orden a su cumplimiento.

EXPEDIENTE:	5/2013
FEDERACION:	VOLEIBOL
TEMA:	Juegos Deportivos del Principado de Asturias; solicitud suspensión de partido.
FALLO:	Providencia
PONENTE:	D. JESUS VILLA GARCÍA

PROVIDENCIA

En el curso del presente expediente se han presentado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (Decreto 23/2002 de 21 de febrero), alegaciones por parte del “Club Deportivo Básico Agrupación Deportiva La Curtidora” al recurso en su día interpuesto por el “Grupo de Cultura Covadonga” contra anterior Resolución del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.

En las mismas, además de otras consideraciones, se interesa *“la suspensión cautelar de todos los partidos de la última jornada de competición de la categoría Cadete Femenina A-1 de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias a fin de poder jugar los partidos aplazados antes de la última jornada, tal y como se establece en las Normas Técnicas de Voleibol de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, dónde no se hace distinción entre los partidos aplazados de mutuo acuerdo y los partidos aplazados por decisión de un Comité”*

En relación con esta concreta petición, se hacen precisas dos consideraciones. La primera es que no se comparte por este Comité la interpretación del Club La Curtidora en el sentido de que sean equiparables los partidos aplazados de común acuerdo entre dos clubes (que como establecen las Bases Generales de los Juegos Deportivos citadas, han de estar jugados a más tardar antes de celebrarse la última jornada de la segunda vuelta) y un partido suspendido por decisión de este Comité en el marco de un expediente contra Resolución en este caso del Comité Técnico Regional, por las ya razones expuestas y que no se hace preciso reiterar.

Y la segunda, quizá más relevante en este momento del expediente, es que el Club La Curtidora no está legitimado para la referida petición, pues de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de este Comité, dicha posibilidad queda limitada al escrito de interposición del recurso y, por tanto, al recurrente, que en el presente caso no es otro que el “Grupo de Cultura Covadonga”. Lógico, pues solo el recurrente puede tener interés en la suspensión cautelar de la resolución recurrida.

Por ello se acuerda no haber lugar a la suspensión cautelar de la última jornada de competición de la categoría Cadete Femenina A-1 de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias.